

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 ABR 2002	
SEC: D	1º 1775 HORA 21:25

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Devolución de depósitos

Artículo 1º: A partir de los treinta días de publicada la presente y en las condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina, las entidades financieras podrán cancelar total o parcialmente los certificados de depósito reprogramados y emitidos por ellas o establecer un cronograma diferente con la conformidad del titular.

Medidas cautelares

Artículo 2º: Toda medida cautelar que importe el secuestro, bajo cualquier forma de desapoderamiento de fondos depositados o impuestos ante entidades bancarias o financieras, cualquiera fuera la naturaleza del proceso judicial, deberá cumplirse mediante el procedimiento establecido por los artículos 216 y 531, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenándose su indisponibilidad en carácter de depósito judicial y en los términos del artículo 183, primera parte de la Ley N° 24.522, en el banco donde se encuentran depositados, a la orden de los autos en los que se haya ordenado la medida.

Solo podrá hacerse entrega de dichos fondos a los peticionantes, cuando la causa cuente con sentencia definitiva y firme que resuelva sobre el objeto de la acción. Mientras tanto, el depósito judicial deberá ser impuesto en depósitos a plazo fijo.

Excepcionalmente y sólo en los casos establecidos en el artículo 12 del decreto 214/02 podrán dictarse medidas que contengan un anticipo de jurisdicción respecto de lo que corresponda sea materia del fallo definitivo.

Artículo 3º: Las medidas cautelares indicadas en el artículo anterior no podrán en ningún caso, ser ejecutadas sobre fondos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA aunque ellos se encuentren por razones transitorias y operativas, en poder de las entidades financieras.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Competencia federal

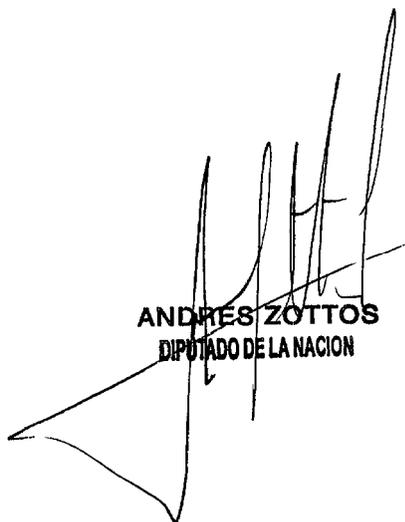
Artículo 4°: Corresponde a la justicia federal la competencia exclusiva en los procesos judiciales en los que se demande al Estado Nacional o a entidades integrantes del sistema financiero en razón de los créditos deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones del decreto 1570/01, de la ley 25.561 y del decreto 214/02 y sus respectivas modificaciones.

Los jueces de provincia que hubieren tomado intervención se inhibirán de inmediato y remitirán el expediente al tribunal resulte competente por razón del lugar.

Vigencia

Artículo 5°: La presente medida comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y se aplica aún a las causas en trámite cualquiera sea el estado en que las mismas se encuentren.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ANDRÉS ZOTTOS
DIPUTADO DE LA NACION


Ct. JULIO CÉSAR LOUTAIF
DIPUTADO DE LA NACION